



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC
LIMA
ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Jesús Barrios Esquivel por derecho propio y en favor de don Ramiro Rojas Chávez contra la resolución, de fecha 2 de setiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2021, don Alfredo Jesús Barrios Esquivel interpuso demanda de *habeas corpus* por derecho propio y en favor de don Ramiro Rojas Chávez contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República conformada por los señores Ricardo Alberto Brousset Salas, Susana Ynés Castañeda Otsu, Iris Estela Pacheco Huancas, Iván Salomón Guerrero López y Ramiro Aníbal Bermejo Ríos². Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la verdad y a la libertad personal.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la resolución suprema de fecha 9 de setiembre de 2021³, que declaró improcedente la demanda de revisión interpuesta contra la sentencia condenatoria de vista, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima⁴, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el término de tres años⁵; y (ii) la

¹ F. 450 del documento PDF del expediente

² F. 5 del documento PDF del expediente

³ Revisión de Sentencia NCPP 50-2021

⁴ Expediente 49-2001

⁵ F. 60 del documento PDF del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL
Y OTRO

ejecutoria suprema de fecha 22 de noviembre de 2013⁶, por la cual se declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia condenatoria de vista⁷. En consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante la existencia de nuevas pruebas aportadas por los favorecidos que demostrarían su inocencia.

Sostiene que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú no declaró la nulidad de la sentencia condenatoria de vista, pese a (i) que la misma no individualiza el grado de participación probado que hayan tenido los coprocesados ni “desentraña la verdad de los hechos”; y (ii) que la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare haber nulidad en la sentencia, en el extremo que condenó a los favorecidos; y, como consecuencia, se les absuelva de la acusación fiscal.

Alega que, frente a nuevos elementos probatorios que acreditaban la inocencia de los favorecidos, optaron por interponer demanda de revisión contra la ejecutoria suprema ofreciendo el Expediente 13-2007, recaído en el proceso judicial por enriquecimiento ilícito y desbalance patrimonial, seguido contra el general Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, presidente de la Caja de Pensiones Militar Policial en el año 1997 y que en su condición de representante legal era el responsable de los hechos por los cuales fueron condenados los favorecidos.

Refiere que el recurso de revisión de sentencia se declaró improcedente bajo el argumento de que no se anexó copia del Expediente 13-2007, sin embargo, cuando dicho recurso fue presentado, las oficinas del Poder Judicial se encontraban cerradas, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19; por lo que no era posible sacar copias de los expedientes.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 17 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda⁸.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁹. Alegó que no corresponde que el juez constitucional efectúe una valoración sobre las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, pues la parte demandante pretende reabrir el debate de un proceso ya resuelto, mediante una sentencia firme.

⁶ Recurso de Nulidad 118-2013, Lima

⁷ F. 19 del documento PDF del expediente

⁸ F. 367 del documento PDF del expediente

⁹ F. 378 del documento PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL
Y OTRO

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 22 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda¹⁰. Ello por estimar que no se advierte vulneración de los derechos constitucionales cuya tutela se pretende con la interposición de la demanda, ya que las resoluciones judiciales cuestionadas reúnen los estándares requeridos por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, en aplicación del artículo 7, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Consideró que la resolución suprema que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia se encuentra razonablemente motivada, toda vez que en ella se expresaron las razones que sustentaron la decisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda cuestiona lo siguiente: (i) la resolución suprema de fecha 9 de setiembre de 2021¹¹, que declaró improcedente la demanda de revisión interpuesta contra la sentencia condenatoria de vista, resolución de fecha 18 de setiembre de 2012 expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima,¹² en el extremo que condenó a don Alfredo Jesús Barrios Esquivel y a don Ramiro Rojas Chávez, como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el término de tres años; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 22 de noviembre de 2013¹³, por la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de vista. En consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante la existencia de nuevas pruebas aportadas por los favorecidos que demostrarían su inocencia.
2. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la verdad y a la libertad personal.

¹⁰ F. 416 del documento PDF del expediente

¹¹ Revisión de Sentencia NCPP 50-2021, Lima

¹² Expediente 49-2001

¹³ Recurso de Nulidad 118-2013, Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL

Y OTRO

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)”.
5. Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene asentado en su jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales¹⁴.
6. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado, en su jurisprudencia, que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos¹⁵.

¹⁴ Cfr. las resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC.

¹⁵ Cfr. las resoluciones 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL

Y OTRO

7. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
8. De lo expuesto, se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda¹⁶.
9. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado se tiene, de un lado, que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado. De otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida pueden llevar al justiciable y sobre todo a su defensa técnica a entender que resulta permisible a la demanda todo hecho que se considerase lesivo de derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.
10. En el presente caso, la parte demandante cuestiona dos resoluciones supremas que desestimaron el recurso de nulidad y la demanda de revisión de sentencia interpuestos contra la sentencia de vista condenatoria, recaída en la resolución de fecha 18 de setiembre de 2012,

01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC.

¹⁶ Cfr. las resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL

Y OTRO

expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁷, en el extremo que condenó a los señores Alfredo Jesús Barrios Esquivel y Ramiro Rojas Chávez como autores del delito de colusión desleal a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años.

11. En relación con el señor Alfredo Jesús Barrios Esquivel, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, en el Expediente 04939-2015-PHC/TC, se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que interpuso contra la resolución suprema de fecha 22 de noviembre de 2013¹⁸. En su decisión, el Tribunal consideró que había operado la sustracción de la materia, dado que la condena impuesta al mencionado vencía el 22 de noviembre de 2017.
12. Por otro lado, respecto al señor Ramiro Rojas Chávez, se observa que, con la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, emitida en el Expediente 05459-2015-PHC/TC, se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que interpuso contra la resolución suprema de fecha 22 de noviembre de 2013¹⁹; debido a que –al igual que en el caso del señor Alfredo Jesús Barrios Esquivel– con fecha 22 de noviembre de 2017, vencería el plazo de la condena impuesta en el proceso penal seguido en su contra²⁰.
13. Dicho ello, tomando en cuenta que la presente demanda de *habeas corpus* se presentó con fecha 17 de diciembre de 2021, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento de las resoluciones judiciales, debido a que, carecen de efectos sobre la libertad personal de los señores Alfredo Jesús Barrios Esquivel y Ramiro Rojas Chávez. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁷ Expediente 49-2001

¹⁸ R.N. 118-2013

¹⁹ R.N. 118-2013

²⁰ Expediente 49-2001



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02082-2023-PHC/TC
LIMA
ALFREDO JESÚS BARRIOS ESQUIVEL
Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ